



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON / Servicio Digital
Fecha: 16/12/2024 18:16:31 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 7/01/2025 09:40:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 09/01/2025 13:06:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 7/01/2025 11:11:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 8/01/2025 17:29:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 20/01/2025 17:59:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

TRÁFICO DE INSUMOS QUÍMICOS FISCALIZADOS

Sumilla. La cantidad de los insumos químicos hallados en el registro domiciliario y/o vehicular, es un indicio concluyente para determinar la concurrencia del delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, más aún si el procesado presenta condena precedentemente por el delito de tráfico ilícito de drogas.

Lima, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa de **Félix Ventura Jara**¹, contra la sentencia del 4 de octubre de 2023 (fojas 3541-3701), expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el extremo que lo condenó como autor del delito de adquisición, almacenamiento, posesión y desvío de insumos químicos fiscalizados, en agravio del Estado. Se le impuso la pena de 6 años de pena privativa de libertad, 60 días multa y fijó por concepto de reparación civil la suma de doscientos mil soles, que pagará a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel

¹ Según ficha Reniec de foja 94, el recurrente nació el 5 de marzo de 1982, por lo que a la fecha de los hechos contaba con **29 años**.

ordenamiento procesal². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Imputación fáctica y jurídica

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (fojas 1330-1372), los cargos consisten en lo siguiente:

En mérito de las labores de inteligencia operativa desarrolladas por personal de la DEPENDRO VENTANILLA-CALLAO para interdicción de tráfico ilícito de drogas en la jurisdicción, se tomó conocimiento de la existencia de una organización delictiva, dedicada al acopio, acondicionamiento, transporte y desvío de Insumos Químicos de Productos Fiscalizados (IQPF) hacia actividades de elaboración de drogas, para lo cual estaban alquilando inmuebles los que eran usados como cocheras por las inmediaciones del A. H. Fundo Oquendo-Callao, donde se realizaba el empacado en cajas de frutas, para luego camuflarlas en camiones de transporte pesado con destino hacia lugares de la selva para la elaboración de alcaloide de cocaína.

Es así, que con fecha **11 de agosto de 2011** personal PNP de la DEPENDRO-VENTANILLA, con la participación del representante del Ministerio Público, realizó inteligencia operativa por las inmediaciones de la Asociación de Vivienda Villas de Oquendo, Callao, donde se observó el vehículo de placa de rodaje C2R-836 modelo furgoneta, color blanco, la cual de manera sospechosa ingresó a una cochera, ubicada en la manzana C, lote 2 de la Asociación Villa Oquendo-Callao, por lo que se procedió a la intervención de los ocupantes del vehículo antes descrito, así como de las personas que se encontraban al interior del inmueble. Como conductor del vehículo de placa C2R-836 se encontraba Jesús Cueva Briones (procesado) y como copiloto estaba Elizabeth Roxana Egoavil Morí (procesada). Mientras que, al interior del inmueble estaba José Antonio Merino Rojas (procesado) y Álex Soto Shareva (procesado).

Seguidamente, al realizar el registro domiciliario se encontró en el interior del inmueble, lado izquierdo, 40 cajas de cartón, embaladas con plástico transparente en cuyo interior de cada una de ellas había 40 galoneras plásticas color negro y tapa roja con el logo

² Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

ácido muriático de marca "Lubeta", de un litro de capacidad (M1), 8 cajas de cartón embaladas con plástico transparente que contenían cada una de ellas 24 frascos de plástico, color negro y tapa roja con el logo ácido muriático de marca "Lubeta", de dos litros de capacidad (M2).

Mientras que, en el registro vehicular se encontró 19 cajas de cartón conteniendo 434 frascos de plástico, color negro y tapa rojas con el logotipo ácido muriático de la marca "Lubeta" de dos litros de capacidad (M3), 27 galoneras de plástico color negro y tapa roja con logotipo ácido muriático de marca "Lubeta" (M4). Al ser analizadas las muestras arrojaron 1,416 kg (M1), 360 kg (M2) y 811,58 kg (M3) y 23,76 kg (M4) de ácido clorhídrico; tal como se aprecia en al Acta de Registro Domiciliario, Acta de Registro Vehicular, Prueba de Campo, Descarte, Pesaje, Lacrado, Comiso de IQPF e Incautación de Vehículo (fojas 67-68) y Resultado Preliminar de Análisis Químico (Drogas) (fojas 84-85).

Por otro lado, del desarrollo de la investigación, se determinó que la persona de Luis Abraham Benavente Tananta es el propietario de la empresa "Lucho Benavente EIRL" (LUBETA) desde el 23 de diciembre de 2002, quien está casado con la Elizabeth Roxana Egoavil Mori (procesada).

[...]

3.2.6. Procesado Félix Ventura Jara

En cuanto al procesado **Félix Ventura Jara**, se tiene que a lo largo del proceso no se ha podido recabar su declaración, por encontrarse en calidad de no habido, y que fue incluido en el proceso, ante la sindicación realizada por parte de la señora Esther Tardío Calderón, en presencia fiscal (fojas 40-43) propietaria del inmueble, ubicado en la manzana C, lote 2 de la Asociación de Vivienda Villas de Oquendo-Callao, quien señaló que el procesado **Félix Ventura Jara** fue quien el 21 de julio de 2011 le alquiló dicho inmueble (donde fue hallado el **Ácido Clorhídrico** e intervenidos los procesados **Elizabeth Roxana Egoavil Mori**, **José Antonio Merino Rojas**, **José Jesús Cueva Briones** y **Alex Soto Shareva**) el cual iba a ser destinado para almacén de artículos de limpieza (ceras, ambientadores).

Asimismo, Esther Tardío Calderón, señaló que no conoce al procesado Félix Ventura Jara, quien le comentó que usaría el inmueble alquilado para almacenar artículos de limpieza (ceras, ambientadores), y redactaron un contrato de alquiler (ver fojas 120-121), pero que no se llegó a firmar porque este solo le dio el mes de garantía, quedando en la tarde en entregarle el resto del dinero, pese a ello la propietaria del inmueble le hizo entrega de las llaves del mismo. En consecuencia, a Esther Tardío Calderón le muestran una fotografía de la hoja de ficha Reniec y ella precisa que la foto mostrada es la misma persona que le alquiló el inmueble, es decir reconoce a **Félix Ventura Jara** quien fue la persona que alquiló el inmueble (lugar donde fueron hallados los intervenidos) y que, en

cuatro oportunidades fue al local para requerir el pago, pero estaba cerrado el local, pudiendo observar que este se encontraba vacío, habiendo ido por última vez el 8 de agosto de 2011.

Por otro lado, José Antonio Merino Rojas, al prestar su manifestación policial a fojas 44-50, señaló que el 6 de agosto de 2011, en circunstancias que estaba laborando como cobrador de combi, un pasajero le hizo la conversación y le dijo que se llamaba "Moreno", quien le propuso un trabajo de embalar cajas con productos de limpieza como aromas, ceras, por tres días, por lo cual recibiría la suma de S/ 500,00. Que, al día siguiente "Moreno" lo llamó y fueron a conocer el lugar donde se iba a laborar, explicándole que en cada caja de frutas de manzana debería entrar cuarenta unidades (frascos plásticos de color negro tapa roja), que tuviera cuidado porque en su interior había ácido muriático, además le indicó que empezaría a laborar el 9 de agosto de 2011 y que buscara otra persona que lo ayudara.

Tal es así que, de las investigaciones y de las declaraciones brindadas tanto por Esther Tardío Calderón como las dadas por José Antonio Merino Rojas, se concluye que el tal "Moreno" llega a ser **Félix Ventura Jara**, toda vez que fue este quien alquiló el inmueble a fin de ser un local de almacenamiento de productos de limpieza, por los cuales contrató a **José Antonio Merino Rojas**, a fin que realice las labores de embalar las cajas de ácido muriático, y que hasta el momento se encuentra en calidad de no habido; así como también se debe tener en cuenta que de las investigaciones se ha recabado la Hoja de RENADESPLE que se adjunta y se advierte que el procesado **Félix Ventura Jara** registra ingreso al Penal de Tarma por delito de tráfico ilícito de drogas, habiendo salido en libertad condicional con fecha 12 de octubre de 2009.

Por lo antes expuesto, se concluye que se encuentra determinada la responsabilidad penal del procesado **Félix Ventura Jara** en el delito de tráfico ilícito de drogas agravado como integrante de una Organización dedicada a la adquisición, almacenamiento, posesión y desvío de insumo químicos fiscalizados agravado, esto es Ácido Clorhídrico transformado en Ácido Muriático, el cual es un insumo usado para la elaboración de clorhidrato de cocaína, cuya función fue la de adquirir, por medio de su coprocesado **José Antonio Merino Rojas** el insumo químico fiscalizado, el almacenamiento y posesión del mismo, para lo cual alquiló el local a la señora Esther Tardío Calderón, producto que finalmente sería desviado a la elaboración de clorhidrato de cocaína.

2.2. Calificación jurídica

La conducta atribuida al acusado la tipificó en el primer párrafo del artículo 296-B –tipo base– del Código Penal (incorporado por la Ley 29037, publicada el 12 de junio de 2007), en concordancia con el numeral 6 del artículo 297 del referido código (bajo los alcances del Decreto Legislativo 982, publicado el 22 de julio de 2007):

Artículo 296-B. Tráfico ilícito de insumos químicos y productos

El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos, sin contar con las autorizaciones o certificaciones respectivas, o contando con ellas hace uso indebido de las mismas, con el objeto de destinarlos a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa.**

Artículo 297. Formas agravadas

La pena será privativa de libertad **no menor de quince ni mayor de veinticinco años**, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

[...]

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

[...] (Resaltado agregado)

Tercero. Fundamentos del recurso (fojas 3717-3729)

La defensa del recurrente solicita:

3.1. La Sala desestimó su argumentación respecto al cuestionamiento a la legalidad de la intervención policial realizada el 11 de agosto de 2011; sin considerar que esta diligencia se llevó a cabo sin la presencia del Ministerio Público, y que su participación fue posterior a la intervención policial cuando ya habían ingresado al inmueble y se había practicado el registro domiciliario.

3.2. Es falso que la intervención se hubiere efectuado en flagrancia como sostiene la sentencia recurrida, porque en el juicio oral se determinó que no concurrieron las dos notas materiales de la flagrancia, esto es, inmediatez temporal y personal, así tampoco la percepción directa y efectiva y la necesidad urgente de la intervención policial; además, no existió autorización judicial ni autorización de la propietaria del inmueble para el ingreso, por lo que las pruebas recabadas carecen de valor probatorio.

3.3. La sentencia impugnada le causa agravio porque se señaló que el recurrente se encontraba en el interior del inmueble intervenido el 11 de agosto de 2011; sin embargo, ello no está acreditado, mucho menos que hubiera huido o que hubiera estado por inmediaciones del citado predio.

3.4. También se sostuvo que el recurrente omitió identificarse con su verdadero nombre ante el encausado José Antonio Merino Rojas y que con ello su intención era no ser descubierto; lo cual es falso ya que Merino Rojas en el juicio oral manifestó que inicialmente el recurrente se identificó con su apelativo de "Moreno", pero luego le dijo que su nombre era Félix Ventura Jara; de igual manera se identificó con su nombre real ante la propietaria del inmueble Esther Tardío Calderón.

3.5. No existen indicios suficientes que determinen que los insumos químicos fiscalizados encontrados en el inmueble alquilado por él, hayan estado destinados a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas, porque no existe indicio de ocultamiento de identidad, y lo único probado es que alquiló el predio.

3.6. Finalmente, refiere que el delito imputado ocurrió el 11 de agosto de 2011, por lo que, estando sancionada dicha conducta con una pena no mayor de 10 años, conforme al primer párrafo del artículo 296-B del Código Penal, dicho ilícito habría prescrito de manera ordinaria el 26 de agosto de 2021 y por ello se debió declarar de oficio la prescripción de la acción penal.

Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen 005-2024 -MP-FN-SFSP (fojas 248-257 del Cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de alzada, ya que se encuentra fundamentada y sustentada en una debida valoración probatoria con observancia del principio de presunción de inocencia, que conllevó a determinar la responsabilidad penal del recurrente en el delito materia de autos; por ende, debe de confirmarse la recurrida.

Quinto. Análisis jurídico fáctico

Control de la formalidad

5.1. La decisión cuestionada fue leída en audiencia del 4 de octubre de 2023 (fojas 3702-3707), diligencia en la que la defensa interpuso recurso de nulidad, el cual fundamentó el 12 de octubre de 2023 (foja 3716); esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del C de PP, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

Fundamentos de este Tribunal

5.2. Es pertinente establecer que este Tribunal supremo se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP³ (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

A. Con relación a la excepción de prescripción

5.3. En el presente caso, de los actuados de aprecia que el delito imputado al procesado Félix Ventura Jara, esto es, tráfico ilícito de insumos químicos y productos (en la modalidad de adquisición, almacenamiento, posesión y desvío de insumos químicos fiscalizados), se encuentra sancionado en su tipo base en el artículo 296-B del Código Penal, cuya conducta se sanciona con pena no menor de cinco ni mayor de diez años.

5.4. En ese sentido, de conformidad con la concordancia de los artículos 80 y 83 del CP, el plazo extraordinario de prescripción será de 15 años. Así, dado

³ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

[...]

que el hecho se suscitó el **11 de agosto de 2011**, a la fecha la acción penal se encuentra vigente. Por consiguiente, este argumento de su recurso de nulidad debe desestimarse.

Cabe señalar, que, si bien se le imputó también la agravante del numeral 6 del artículo 297 del Código Penal, esta fue descartada por el Colegiado superior, lo cual no mereció recurso de nulidad por el legitimado, por lo que quedó firme. En ese sentido, no se puede hacer un control de la acción penal por dicha agravante.

B. Con relación a los agravios de fondo

5.5. Respecto a la intervención del 11 de agosto de 2011 en el inmueble (cochera), ubicado en la manzana C, lote 2 de la asociación Villa Oquendo - Callao, cabe señalar que de la transcripción del Parte Policial S/N-11-XX DIRTEPOL-PNP/DIVANDRO-C-DEP.VENT (foja 4), se advierte que por inteligencia operativa, la policía tomó conocimiento que “una organización delictiva, dedicada al acopio, acondicionamiento, transporte y desvío de Insumos Químicos de Productos Fiscalizados (IQPF)” para consumir su actividad “vienen alquilando inmuebles utilizados como cocheras por inmediaciones del A. H. Fundo Oquendo-Callao, donde luego del empacado en cajas de frutas (manzanas) son camufladas en camiones de transporte pesado [...] para la elaboración de alcaloide de cocaína”.

Con tal motivo, es que al observarse en circunstancias sospechosas al vehículo de placa C2R-836 ingresar a la cochera ubicada en la manzana C, lote 2, Asociación Villa Oquendo-Callao, es que los efectivos policiales intervinientes decidieron tocar las puertas de dicha cochera (tal como lo han señalado los procesados a escala preliminar, en fojas 44-50, 51-57, 58-61 y 62-66), para la respectiva aclaración de lo que se estaba produciendo en dicho inmueble al verse la presencia de insumos químicos fiscalizados.

Lo expuesto significa que la autoridad policial actuó en un contexto en el que se encontraba habilitada para las indagaciones razonables que el caso

amerita, las que, de hecho, fueron estipuladas ya desde el Decreto Legislativo 989⁴, y con base en la Constitución y en la ley.

En efecto, debido a dichas diligencias, en las que incluso se convocó de inmediato al representante del Ministerio Público, se determinó un contexto de flagrancia delictiva⁵, pues, se encontró en el mencionado vehículo, 434

⁴ El artículo 1 del Decreto Legislativo 989 (con antecedente en lo regulado a través de la Ley 27934 de **12 de febrero de 2003** y en similitud a lo previsto posteriormente en los artículos 67 y 68 del nuevo Código Procesal Penal, en adelante NCPP) publicado en el diario oficial *El Peruano* el **22 de julio de 2007**, que modificó la Ley 29009 **estableció en su artículo primero:**

La Policía Nacional, en su función de investigación, al tomar conocimiento de hechos de naturaleza delictiva deberá de inmediato llevar a cabo las diligencias imprescindibles para impedir que desaparezcan sus evidencias y, en caso de flagrante delito, proceder a la captura de los presuntos autores y partícipes, dando cuenta sin mayor dilación que el término de la distancia, en su caso, al fiscal provincial, para que asuma la conducción de la investigación.

Cuando el fiscal se encuentre impedido de asumir de manera inmediata la conducción de la investigación debido a circunstancias de carácter geográfico o de cualquier otra naturaleza, la policía procederá con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente, dejando constancia de dicha situación y deberá realizar según resulten procedentes las siguientes acciones: [...] **3.** Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito. **4.** Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito. **5.** Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito. **6.** Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos. [...] **8.** Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrante delito (informándoles y respetando sus derechos especificados...). [...] **13.** Recibir la manifestación de los presuntos autores y partícipes de la comisión de los hechos investigados. **15.** Realizar las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

⁵ STC 2748-2010-PHC/TC, Caso Mosquera Izquierdo, fundamento diez: “Por otro lado, si bien el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 aún no está vigente en todo el país no cabe duda que este cuerpo legal contiene diversos dispositivos que contribuyen al perfeccionamiento del derecho procesal peruano que se erige como el programa procesal penal de la Constitución, y que, por tanto, pueden servir de parámetro interpretativo para la solución de otros casos en que sean aplicables. En ese sentido, en aras de optimizar la tutela del derecho al plazo razonable de la investigación, este Tribunal considera que en las investigaciones preliminares que se **inicien** bajo la vigencia y aplicación de los alcances del Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal de 1991, el fiscal conforme a dichas normas, debe fijar un plazo razonable de la investigación preliminar según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de la investigación, y de ser el caso, justificar las razones por las cuáles debería continuarse con la realización de la investigación”.

En ese sentido, es perfectamente aplicable el concepto de flagrancia y arresto ciudadano que como lineamientos prevé el Nuevo Código Procesal Penal:

Artículo 259. Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. **Existe flagrancia cuando:**

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.

frascos de plástico color negro y tapa roja con el logotipo ácido muriático de la marca Lubeta y 27 galoneras de plástico color negro, tapa roja, también con el logotipo ácido muriático de la marca Lubeta. Asimismo, en el inmueble (cochera) se halló 40 cajas de cartón que contenían cada una, 40 galoneras de plástico color negro, tapa roja, también con el logotipo ácido muriático de la marca Lubeta, de un kilo cada galonera, y 8 cajas de cartón en cuyo interior contenía cada una con 24 frascos de plástico color negro y tapa roja con el logotipo ácido muriático de la marca Lubeta.

Al ser sometidas a la prueba de campo efectuada, resultaron positivo para ácido clorhídrico diluido (ácido muriático), como se aprecia del "ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO, VEHICULAR, PRUEBA DE CAMPO, DESCARTE, PESAJE, LACRADO, COMISO DE IQPF E INCAUTACIÓN DE VEHÍCULO", de fojas 67-68 y conforme al Resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas 84-85, ratificada por la perita química Karim Isabel Atarama Gálvez (ver sesión de juicio oral del 2 de junio de 2023 en fojas 3114-3129).

5.6. Así, tal como ha señalado el Colegiado superior en los fundamentos 10.27 al 10.30 de la recurrida (fojas 3659-3660), al haber intervenido en la referida Acta de registro domiciliario y vehicular antes mencionada, el representante del Ministerio Público, lo cual le da valor probatorio, conforme al artículo 62 concordante con el artículo 72 del C de PP, tal como ha señalado la Fiscalía Suprema en lo Penal, por lo que constituye medio de prueba válido para su valoración.

5.7. La defensa también cuestiona que se afirme en la sentencia que el día de la intervención el recurrente estuvo presente en el inmueble, cuando no

3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

fue así o haya evitado dar su nombre a sus trabajadores para evitar ser descubierto.

Al respecto, tales datos resultan irrelevantes, si se tiene en cuenta que la imputación contra este es que alquiló la cochera donde se hallaron los insumos químicos fiscalizados incautados, lo cual, conforme aparece de la defensa material de recurrente, de sesión de juicio oral del 27 de septiembre de 2023 (fojas 3502-3508) este reconoce que dicha información es cierta, y que pretendía vender productos de limpieza y con tal razón los estaba almacenando en dicha cochera que alquiló de la señora Esther Tardío Calderón, información corroborada con el testimonio de dicha testigo a escala preliminar (fojas 40-43) y el contrato de arrendamiento de fojas 120-121 (aunque no está firmado), lo cual ratificó en el juzgamiento en sesión de 16 de mayo de 2023 (fojas 3037-3048) donde se ratificó de lo declarado.

Asimismo, el propio trabajador José Antonio Merino Rojas fue quien señaló que el recurrente se identificó como "Moreno" y no con su nombre verdadero (ver declaración a escala preliminar, fojas 44-50), razón por lo que este dato expresado en la sentencia no es erróneo o inequívoco. En consecuencia, tales agravios no son de recibo.

5.8. En cuanto a que no se probó que los insumos químicos fiscalizados hayan estado destinados a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas, se tiene que la cantidad de insumos químicos hallados en el registro domiciliario es muy superior a la permitida para un comerciante minorista, que es lo que pretende alegar el recurrente, pues conforme al artículo 80 del Reglamento de la Ley 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, aprobado por Decreto Supremo 53-2005-PCM, lo máximo permitido, y con la respectiva inscripción al Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, es hasta 80 litros de ácido clorhídrico:

Artículo 80. Regulación especial a comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, ubicados en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Los comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, que desarrollen actividades en Zonas Sujetas a Régimen Especial, están exceptuados de los Registros Especiales e Informes Mensuales que aluden los artículos respectivos de la Ley y Reglamento, debiendo solo obtener Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, cuando realicen transacciones mensuales iguales o inferiores a las cantidades siguientes:

a. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente conocido como ácido muriático: 80 litros.

[...]

No existe objeción, como lo reconoció la defensa en la vista de la causa, en relación al hallazgo en el registro domiciliario, de 1776 kilogramos de ácido clorhídrico, y en el registro vehicular hasta 835,34 kilogramos (esto último que pretendía comprar).

En ese sentido, conforme señala la Fiscalía Suprema en lo Penal, fluye por las máximas de la experiencia, que los insumos químicos estaban destinados a la producción de droga; más aún si como aparece de su Certificado de Antecedentes Penales de foja 1625 cuenta con una condena por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la que se le impuso 7 años de pena privativa de libertad computados desde el 9 de diciembre de 2007 al 8 de diciembre de 2014, es decir, que en pleno cumplimiento de condena (salió por libertad condicional), volvió a incidir en una actividad conexas, que refleja que los productos iban a ser usados para la producción de droga.

Además, era claro, que dicho recurrente no podía ejercer actividades sujetas a control, como es el almacenamiento, posesión y desvío de insumos químicos fiscalizados, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 28305, ello en atención a la condena referida:

Artículo 7. De las condiciones para ejercer actividades sujetas a control

Para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en la presente ley se requiere haber sido incorporado al Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Para ser incorporado al Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados se requiere previamente la obtención de un certificado de usuario, el mismo que será otorgado por las Unidades Antidrogas Especializadas

de la Policía Nacional, previa investigación sumaria con la participación del representante del Ministerio Público, en un plazo máximo de 30 días hábiles.

Para el otorgamiento del certificado de usuario, la Policía Nacional deberá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La capacidad para mantener controles mínimos de seguridad sobre los insumos químicos y productos fiscalizados.

2. La no existencia de condenas por infracciones a las leyes sobre tráfico ilícito de drogas o delitos conexos que pudieran registrar sus directores, representantes legales y responsables del manejo de los insumos químicos y productos fiscalizados.

[...]

La permanencia en el Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados está condicionada a la vigencia del Certificado de Usuario. En el reglamento de la presente ley deberá indicarse los requisitos, procedimientos y plazos necesarios para obtener el Certificado de Usuario, debiendo garantizarse la doble instancia administrativa. (Resaltado agregado)

5.9. En atención a lo señalado, que objetivamente demuestra la tipicidad objetiva y subjetiva (dolo) en la actuación del recurrente, lo concluido por la Sala superior respecto a la responsabilidad del procesado Ventura Jara se encuentra conforme a ley, por lo que, sin ninguna duda, los agravios postulados se rechazan.

5.10. Sobre la determinación del *quantum* punitivo y pena accesorio, estas han sido fijadas de acuerdo al límite temporal que prevé el delito, por lo que aun cuando merecía incrementarse la pena, por tratarse de un reincidente, al no haberse postulado tal circunstancia de agravación cualificada, ni haber impugnación en ese extremo, las sanciones impuestas deben quedar firmes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, la jueza y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 4 de octubre de 2023, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, por la que se condenó a **Félix Ventura Jara** como autor de delito de adquisición, almacenamiento, posesión y desvío de insumos químicos fiscalizados, en agravio del Estado, se le impuso la pena de 6 años de pena privativa de libertad, 60 días multa y fijó por concepto de reparación civil la suma de doscientos mil soles, que pagará a favor del agraviado; con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino la magistrada suprema Carbajal Chávez, por licencia de la magistrada suprema Castañeda Otsu y vacaciones del magistrado supremo Peña Farfán.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

GL/gc VC. 18/10/2024